RADICADO: 08001405300920210005100 RECURSO DE REPOSICION

Pablo Fetecua <pablofetecua@mpmabogados.com>

Lun 28/02/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: kellyfer_09@hotmail.com <kellyfer_09@hotmail.com>

Señor

JUZGADO (09) NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S**
DEMANDADO: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
RADICADO: **08001405300920210005100**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la cual se identifica con el número de Identificación Tributaria N.I.T. 860.002.400 – 2, la cual es representada legalmente por su Presidente Doctora **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.893.544, por medio del presente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado mediante correo electrónico el día veintiuno (21) de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de conformidad con los siguientes anexos

Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 14 del Artículo 78 del C.G del P., reiterado en el Artículo 9 del Decreto 806 del 04 junio 2020, se procedió a copiar a los demás extremos procesales del presente correo.

Cordialmente

Pablo Fetecua
tel 3214052124
Apoderado La Previsora S.A.

Señor

JUZGADO (09) NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S**
DEMANDADO: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
RADICADO: **08001405300920210005100**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la cual se identifica con el número de Identificación Tributaria N.I.T. 860.002.400 – 2, la cual es representada legalmente por su Presidente Doctora **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.893.544, por medio del presente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado mediante correo electrónico el día veintiuno (21) de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que previos los tramites de este tipo de recurso se sirva decretar las siguientes:

CAPÍTULO I
PETICIONES

Se revoque en su totalidad en auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado mediante correo electrónico el día veintiuno (21) de febrero de 2022, que libro orden de pago a cargo de la Previsora S.A.

Como consecuencia de la anterior se rechace la demanda de la referencia atendiendo a las razones que se exponen en el presente recurso y acatando las normas que lo regulan la materia.

CAPÍTULO II

EXCEPCIONES PREVIAS

2.2 AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR

El Artículo 430 del Código General del proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo deberán ser alegados por medio del recurso de reposición como se procederá dentro del presente asunto.

Para sustentar la presente consideración de rechazo de la demanda se debe observar lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual prevé:

> "**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Como se observa de la normativa transcrita uno de los requisitos esenciales con el cual debe cumplir el titulo ejecutivo, es que el mismo sea exigible, esto es que no esté sometido a condición y que se hubiere cumplido el término establecido para su cumplimiento, y respecto a la exigibilidad de las facturas objeto de ejecución.

Ahora bien, atendiendo que no en el presente asunto, se pretende la ejecución de factura de venta, títulos valores que deben cumplir con otros requisitos, aparte de los establecidos en la normativa procesal, motivo por el cual se hace necesario estudiar que las mismas también cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Nacional, así como de la regulación especial a las cuales se ven sometidas las facturas por prestación de servicios de salud.

2.2.1 LOS TITULOS VALORES NO SON EXIGIBLES POR LA PRESCRIPCION DE LOS MISMOS

Uno de los requisitos con los cuales deben contar los títulos ejecutivos para que puedan ejecutarse es que las obligaciones en ellos contenidos sean exigible, por ende debe requerirse que los derechos en ellos incorporados no hayan prescrito. Es de precisar que

conforme con el Artículo 1625 del Código Civil, una de las formas de extinguir las obligaciones es que opere el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho.

Respecto a la prescripción se debe tener presente lo establecido en el Artículo 2512 del Código Civil Colombiano, el cual preceptúa:

> "**ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.
>
> Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Respecto de las facturas de venta la prescripción se encuentra establecida en el Artículo el Artículo 789 del Código de Comercio, el cual prevé:

> "**ARTÍCULO 789.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del Vencimiento"

En cuanto a las facturas emitidas para la reclamación de prestación de servicios de salud derivados de una póliza SOAT, se encuentra regulados por el Decreto 056 del día catorce de enero del año dos mil quince (2015), "Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT" normativa la cual en su numeral 1.1 del Artículo 41, estableció el termino prescriptivo de la siguiente manera:

> **"Artículo 41. Condiciones del SOAT.** Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:
>
> **Pago de reclamaciones.** Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

Atendiendo a la remisión normativa realizada, se debe indicar que el Artículo 1081 del código Estableció como termino para presentar las reclamaciones el de dos (2) años, paro lo cual me permito trascribir su texto, que indica:

"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Que de las normas aquí relacionadas claramente se extrae que las facturas originadas por concepto de prestación de servicios de salud, con cargo a pólizas SOAT, tienen una reglamentación especial, y uno de los eventos que se encuentra regulado es lo relativo a la prescripción de la acción de cobro.

Así mismo este término prescriptivo también ha sido establecido por Superintendencia Nacional de Salud cuando se pronunció en su Boletín Jurídico Número 42 de enero a marzo del año dos mil diecisiete (2017), en el cual público el concepto Referenciado: 1-2017-022998, el cuanse pronunció respecto a la prescripción de dos (2) años y su aplicación, en los siguientes términos:

"En consecuencia, el termino prescriptivo de las reclamaciones que formulen los prestadores de servicios de salud ante las aseguradoras, derivadas de las coberturas del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), por expresa remisión es el establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contabilizándose de conformidad a lo señalado en los numerales 1.1. al 1.4 del artículo 2.6.1.4.4.1. del Decreto 780 de 2016 transcritos anteriormente.

Al respecto, se precisa que lo que prescribe no es el derecho sino la acción consagrada para exigir su pago ante la autoridad competente, por ende, al operar esta figura, se torna en una obligación meramente natural que no confiere derecho para exigir su cumplimiento (Art 1527 del Código Civil- C.C); sin embargo, ello no obsta para que la entidad responsable del pago voluntariamente pueda proceder con el pago.

El artículo 2512 del C.C define la prescripción como un modo de adquirir las cosas

ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Adicionalmente, en su artículo 2513, el Código Civil establece que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; dado que no puede ser declarada de oficio.

Igualmente, en el artículo 2514 del C.C, se hace alusión a la renuncia expresa y tacita de la prescripción, por razón de la cual, una vez cumplida, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente.

Si bien la prescripción implica la imposibilidad jurídica de poder ejercer cualquier acción para hacer valer un derecho pretendido, para que esta opere debe ser alegada por quien pretenda ampararse en ella."

Por otro lado, este planteamiento también es acogido por La Sala de Decisión Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira mediante Sentencia del día nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso radicado con número 66001-31-03-004-2015-00653-01, sentencia en la cual fungió como Magistrado Ponente el Doctor Jaime Alberto Saraza Naranjo, cuando indicó:

"Y es que, efectivamente, de lo que se erigió en motivo de reparo, se sustentaron a la postre dos situaciones. La primera, que ya habían prescrito todas las obligaciones derivadas de las facturas relacionadas en la contestación; y la segunda, el perito en su informe señaló que una factura no aparecía como presentada para el cobro, concretamente la número 1387283 por valor de $13'450.399,00 y su ejecución, por tanto, pierde efecto.

Para dilucidar lo primero, es necesario hacer un parangón entre las obligaciones cuya prescripción se deprecó en el escrito de excepciones, concretamente a folio 1294 del cuaderno principal, y aquellas de las que efectivamente el Juzgado aceptó la excepción. (Las que aparecen resaltadas son las que admitió el Juzgado).
….
Al declarar probada la excepción, el Juzgado acudió al contenido del artículo 1081 del C. de Comercio, que prevé que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera, de dos años, que contará desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (…)

Para el caso, se tomó partido por la ordinaria, por cuanto desde la atención brindada se conocía del hecho que fundamentaba la acción. Sobre ese aspecto ningún disentimiento se plantea y la decisión de la funcionaria se halla acorde con lo que regula el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007, vigente para cuando se presentaron las facturas, señalaba, en cuanto al pago de la indemnización y la sanción por mora, que "La compañía de seguros está obligada a efectuar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la víctima o sus causahabientes o las personas que demuestren haber asumido los gastos funerarios o realizado el transporte, acrediten, dentro de los plazos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, su derecho ante la aseguradora y hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Vencido el plazo de un

mes, el asegurador reconocerá y pagará al beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio".

Conforme con la normativa mencionada, el precedente jurisprudencial, así como los pronunciamientos de entidades del orden nacional que ejercen labores de vigilancia y control (Superintendencia Nacional de Salud), y teniendo en cuenta los documentos puestos de presente se observa que las facturas que a continuación se relacionan a operado el fenómeno de la prescripción, motivo por el cual no resultan actualmente exigibles, es claro que la prescripción de las facturas de venta derivadas del pago de servicios de salud es de **dos (2) años contados a partir del egreso del paciente,** y fin de ilustrar lo ya mencionado, me permito adjuntar tabla contentiva de (51) facturas que se encuentran prescritas y que pretenden ser ejecutadas en el proceso de la referencia:

Nro.	No. Factura	Saldo reclamación	Fecha Egreso Paciente (dd/mm/aaaa)	Fecha Radicación de la demanda	TERMINO EN DIAS	TERMINO EN MESES	TERMINO EN AÑOS
1	117530	$ 10.453.000	27/01/2017	28/01/2021	1462	48	4
2	122935	$ 8.004.330	16/07/2016	28/01/2021	1657	54	5
3	130579	$ 2.547.380	17/07/2017	28/01/2021	1291	42	4
4	142934	$ 2.542.944	2/12/2017	28/01/2021	1153	37	4
5	108486	$ 2.435.100	29/09/2016	28/01/2021	1582	51	5
6	123125	$ 2.271.900	10/04/2017	28/01/2021	1389	45	4
7	118391	$ 2.223.913	6/02/2017	28/01/2021	1452	47	4
8	119291	$ 2.114.100	17/02/2017	28/01/2021	1441	47	4
9	110749	$ 1.902.890	31/10/2016	28/01/2021	1550	50	5
10	123653	$ 1.790.400	13/04/2017	28/01/2021	1386	45	4
11	148809	$ 1.605.850	11/02/2018	28/01/2021	1082	35	3
12	140281	$ 1.437.131	3/11/2017	28/01/2021	1182	38	4
13	135896	$ 1.348.700	22/09/2017	28/01/2021	1224	40	4
14	112314	$ 1.112.345	18/11/2016	28/01/2021	1532	50	5
15	106177	$ 1.105.100	31/08/2016	28/01/2021	1611	52	5
16	126432	$ 1.090.708	21/05/2017	28/01/2021	1348	44	4
17	139207	$ 1.075.420	22/10/2017	28/01/2021	1194	39	4
18	117481	$ 1.065.490	23/01/2017	28/01/2021	1466	48	4
19	104503	$ 1.052.100	4/08/2016	28/01/2021	1638	53	5
20	117146	$ 1.048.167	22/01/2017	28/01/2021	1467	48	4
21	134405	$ 1.025.400	1/09/2017	28/01/2021	1245	40	4
22	128414	$ 1.011.812	21/06/2017	28/01/2021	1317	43	4
23	136396	$ 648.100	26/09/2017	28/01/2021	1220	40	4
24	149148	$ 260.855	12/02/2018	28/01/2021	1081	35	3
25	153742	$ 260.400	14/04/2018	28/01/2021	1020	33	3
26	141119	$ 458.600	14/11/2017	28/01/2021	1171	38	4
28	135658	$ 411.600	19/09/2017	28/01/2021	1227	40	4
29	135907	$ 378.000	22/09/2017	28/01/2021	1224	40	4
31	110244	$ 348.300	24/10/2016	28/01/2021	1557	51	5

32	142921	$	93.388	3/12/2017	28/01/2021	1152	37	4
33	147575	$	60.960	26/01/2018	28/01/2021	1098	36	3
34	149067	$	57.000	6/02/2018	28/01/2021	1087	35	3
35	141849	$	70.697	22/11/2017	28/01/2021	1163	38	4
36	143656	$	53.900	12/12/2017	28/01/2021	1143	37	4
37	141445	$	246.350	16/11/2017	28/01/2021	1169	38	4
38	134214	$	160.100	30/08/2017	28/01/2021	1247	40	4
39	136482	$	105.496	27/09/2017	28/01/2021	1219	40	4
40	136732	$	87.696	30/09/2017	28/01/2021	1216	39	4
41	140595	$	61.301	6/11/2017	28/01/2021	1179	38	4
42	139833	$	59.200	28/10/2017	28/01/2021	1188	39	4
43	140004	$	46.448	1/11/2017	28/01/2021	1184	38	4
44	135069	$	46.184	10/09/2017	28/01/2021	1236	40	4
45	118213	$	46.175	3/02/2017	28/01/2021	1455	47	4
46	139676	$	41.600	28/10/2017	28/01/2021	1188	39	4
47	135764	$	33.400	7/09/2017	28/01/2021	1239	40	4
48	148706	$	32.460	8/02/2018	28/01/2021	1085	35	3
49	141649	$	31.890	20/11/2017	28/01/2021	1165	38	4
50	148939	$	31.200	2/02/2018	28/01/2021	1091	35	3
51	163222	$	215.100	13/08/2018	28/01/2021	899	29	3
52	146803	$	232.460	6/01/2018	28/01/2021	1118	36	3
53	139861	$	245.900	28/10/2017	28/01/2021	1188	39	4

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó para su reparto el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), todos las obligaciones que presente mora anteriores al día veinticinco (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) se encuentran prescritas, motivo por el cual no resultan exigibles, haciendo que el titulo valor no cumpla con los requisitos establecidos en la ley para poder hacerlo exigible por la vía judicial, siendo este un motivo para revocar el mandamiento de pago librado.

2.2.2 FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR.

Conforme con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se establece como uno de los requisitos con los cuales deben contar los títulos ejecutivospara ser tenido como tal, es que la obligación sea clara.

En cuanto a la claridad de los títulos valores La Sala Séptima de Revisión de Tutelas dela Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 747 del veinticuatro (24) de octubre dedos mil trece (2013), siendo magistrado ponente el Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se pronunció de la siguiente manera:

> "Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan."

Ahora bien, al observar los títulos ejecutivos y la demanda, se observa que los mismosno son claros por cuanto en ellos **se evidencian sumas completamente diferentes alas que pretende**

ejecutar, motivo por el cual no es claro el monto del derecho incorporado en el titulo valor.

Continuando con el sustento de esta consideración, también se debe precisar que el numeral 3° del Artículo 774 del Código de Comercio, el cual prevé:

> "**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código,y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
> ...
> 3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso**. A la misma obligación están sujetos los tercerosa quienes se haya transferido la factura.
> No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origena la factura.
> En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubieresido cancelada.
> La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas enel presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." (Negrillas fueradel texto."

En complemento de lo establecido en el numeral citado, el Artículo 624 del Código de Comercio prevé la manera en la cual se hará constar el estado de los pagos de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>.** El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado,deberá ser entregado a quien lo pague, **salvo que el pago sea parcial o sólo de losderechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en eltítulo y extenderá por separado el recibo correspondiente**. En caso de pago parcialel título conservará su eficacia por la parte no pagada. (Negrillas Propias)

Conforme con las normas aquí referenciadas, es claro que, al momento de realizarse el pago parcial, si este fuere el caso, o si se tratase de una aceptación por parte de **CLINICA LA VICTORIA S.A.S.**, en la factura deberá dejarse constancia de dicho hecho en el **CUERPO DEL TÍTULO**, y al no hacerse se estará incumpliendo con el mencionado requisito, invalidando de esta manera el titulo valor de acuerdo con las disposiciones legales precitadas.

En cuanto al requisito de claridad del título valor, la Sala de Casación Civil, Agraria y Familia de La Corte Suprema de Justicia por medio de Sentencia STC3298-2019 del catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, se pronunció en los siguientes términos:

> "La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de maneraque no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto deldeudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, asícomo la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito otácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigibleen cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida" (Negrillas Propias)

Ahora bien, conforme con las normas aquí establecidas es claro que **para que se considere que un título valor, cumple con el lleno de sus requisitos debe ser claro, en cuanto al monto real del crédito que en él se incorpora, lo que no sucede en el presenteasunto, por cuanto en muchos de los títulos, no es claro el real valor adeudado ya queno tiene las anotaciones de los pagos parciales**.

También se debe precisar que si bien este punto fue objeto de análisis al momento deresolver el recurso de reposición, en dicho estudio solo se toma presente que puede continuarse el cobro de la suma no pagada, pero no se observa que se haya establecido si la omisión de reportar el pago parcial de las facturas, las invalida como título valor, por la ausencia de claridad, más aún cuando es una obligación del tenedordel título valor, al momento de que le realizan un pago parcial incorporarlo en la factura atendiendo lo establecido en el Artículo 624 del Código de Comercio.

Frente a esta excepción podemos evidenciar que las siguientes 49 facturas que el capital cobrado no corresponde al valor a que se refiere el título:

Nro.	No. Factura prefijo	No. Factura	Valor reclamación	Saldo reclamación	DIFERENCIA
1	117530	117530	$ 11,165,930	$ 10,453,000	$ 712,930
3	130579	130579	$ 16,258,839	$ 2,547,380	$ 13,711,459
4	142934	142934	$ 5,895,310	$ 2,542,944	$ 3,352,366
5	108486	108486	$ 9,471,264	$ 2,435,100	$ 7,036,164
6	123125	123125	$ 3,707,398	$ 2,271,900	$ 1,435,498
7	118391	118391	$ 13,226,999	$ 2,223,913	$ 11,003,086
8	119291	119291	$ 2,156,600	$ 2,114,100	$ 42,500
9	110749	110749	$ 16,748,240	$ 1,902,890	$ 14,845,350
10	123653	123653	$ 2,712,450	$ 1,790,400	$ 922,050
11	148809	148809	$ 9,367,422	$ 1,605,850	$ 7,761,572
12	140281	140281	$ 10,282,604	$ 1,437,131	$ 8,845,473
13	135896	135896	$ 8,004,330	$ 1,348,700	$ 6,655,630
14	112314	112314	$ 2,233,629	$ 1,112,345	$ 1,121,284
15	106177	106177	$ 3,061,246	$ 1,105,100	$ 1,956,146
16	126432	126432	$ 2,279,338	$ 1,090,708	$ 1,188,630
17	139207	139207	$ 1,214,662	$ 1,075,420	$ 139,242
18	117481	117481	$ 2,414,763	$ 1,065,490	$ 1,349,273
19	104503	104503	$ 2,367,808	$ 1,052,100	$ 1,315,708
20	117146	117146	$ 8,526,717	$ 1,048,167	$ 7,478,550
21	134405	134405	$ 1,958,468	$ 1,025,400	$ 933,068
22	128414	128414	$ 20,026,625	$ 1,011,812	$ 19,014,813

23	136396	136396	$ 3,025,633	$ 648,100	$ 2,377,533
24	149148	149148	$ 1,152,517	$ 260,855	$ 891,662
25	153742	153742	$ 438,938	$ 260,400	$ 178,538
26	141119	141119	$ 1,187,637	$ 458,600	$ 729,037
28	135658	135658	$ 467,140	$ 411,600	$ 55,540
29	135907	135907	$ 756,000	$ 378,000	$ 378,000
31	110244	110244	$ 3,047,596	$ 348,300	$ 2,699,296
32	142921	142921	$ 4,053,697	$ 93,388	$ 3,960,309
33	147575	147575	$ 635,720	$ 60,960	$ 574,760
34	149067	149067	$ 1,593,638	$ 57,000	$ 1,536,638
35	141849	141849	$ 1,432,776	$ 70,697	$ 1,362,079
36	143656	143656	$ 2,078,331	$ 53,900	$ 2,024,431
37	141445	141445	$ 1,213,452	$ 246,350	$ 967,102
38	134214	134214	$ 5,387,596	$ 160,100	$ 5,227,496
39	136482	136482	$ 4,009,666	$ 105,496	$ 3,904,170
40	136732	136732	$ 498,153	$ 87,696	$ 410,457
41	140595	140595	$ 7,305,138	$ 61,301	$ 7,243,837
42	139833	139833	$ 617,218	$ 59,200	$ 558,018
43	140004	140004	$ 2,341,396	$ 46,448	$ 2,294,948
44	135069	135069	$ 1,390,425	$ 46,184	$ 1,344,241
45	118213	118213	$ 582,739	$ 46,175	$ 536,564
46	139676	139676	$ 527,038	$ 41,600	$ 485,438
47	135764	135764	$ 155,408	$ 33,400	$ 122,008
48	148706	148706	$ 741,288	$ 32,460	$ 708,828
49	141649	141649	$ 49,390	$ 31,890	$ 17,500
50	148939	148939	$ 1,437,798	$ 31,200	$ 1,406,598
51	163222	163222	$ 2,214,902	$ 215,100	$ 1,999,802
53	139861	139861	$ 377,548	$ 245,900	$ 131,648

En lo referente al presente proceso y conforme con lo solicitado en la demanda, se puede establecer la gran mayoría de las facturas, cuentan con abonos, o incluso aceptaciones por parte de CLINICA LA VICTORIA S.A.S, ya que se ejecuta los saldos de ellas,y en ninguna de ellas se hace mención a estos pagos, hecho el cual se puede probar al examinar las pretensiones de la demanda, así como las facturas que fueron aportadas, por ende, dichos títulos valores, no cumplen con este requisito y consecuentemente no tendrán el carácter de título valor, conforme con el Artículo 774del Código de Comercio, haciendo que las obligaciones no sean claras, por ende se torna imposible continuar con su ejecución.

En esta medida para poder ejecutar una obligación es necesario no solo que esté debidamente probada la existencia de la misma en un título valor, del que se pueda concluir la existencia de la obligación señalada en los artículos ya mencionados, sino que debe haber plena concordancia entre la suma presuntamente debida y lo que se pretende recaudar, ya que es de esta única forma que se puede entender que la obligación emana de una determinada cantidad de dinero, como se mencionó anteriormente.

Así mismo y conforme con los precedentes jurisprudenciales anotados en la presente excepción, se puede indicar que al no ser claros los títulos valores, estos no pueden ser

cobrados por la vía ejecutiva, por lo que la presente excepción está más que llamada a la prosperidad.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso de reposición, contra elauto que profirió mandamiento de pago, y el cual expresa claras motivaciones por lascuales debe ser revocado el mandamiento de pago.

CAPÍTULO IV PRUEBAS

Como petición probatoria dentro del presente recurso solicito se tengan como tales, la totalidad de los documentos que se encuentran en el presente proceso, tales como la demanda y sus anexos, así como las providencias emitidas por su Despacho.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificación en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado recibirá notificación en la Calle 93 Bis No. 19 – 40, Oficina 105, Edificio Bahía Chico, de la ciudad de Bogotá D.C. móvil 3138815339, email pabloemifetecua@gmail.com y pablo.mpmabogados@gmail.com

En los anteriores términos dejo presentado el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo.
Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. No. 80.722.295 de Bogotá
T.P. No. 288.576 del C. S. de la J.

PREVISORA
SEGUROS

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO (09) NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
Demandado:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado:	08001405300920210005100

CARLOS JAVIER GUILLÉN GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.181.959 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identifica con cedula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 288.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la Doctora LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1´017.179.863 de Medellín, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 345.742 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente

CARLOS JAVIER GUILLÉN GONZÁLEZ
C.C. 1.010.181.959 de Bogotá D.C.
Notificaciones judiciales@previsora.gov.co
Representante Legal.

Acepto

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. 80.722.295 de Bogotá
T.P. No 288.576 Del C.S. Judicatura
pabloemifetecua@gmail.com
pablo.mpmabogados@gmail.com

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ
C.C. 1´017.179.863 de Medellín
T.P. 345.742 C.S. Judicatura
lfrubianog@unal.edu.co

Abogado Interno: Luz Andrea Jiménez Muñoz
Tramito: Gonzalo Murillo
Numero De Litisoft 31170

PRESENTACIÓN PERSONAL

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.

Notaría 72

El anterior escrito fue presentado ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por:

GUILLEN GONZALEZ CARLOS JAVIER

quien exhibió: C.C. 1010181959 expedida en: BOGOTÁ

Tarjeta Profesional No. del C.S.J.

Bogotá D.C. 08/09/2021

JRV

q1q1q3qewe131ea1aq

www.notariaenlinea.com
HMNZM8PB30T56LQXI

El declarante:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72
Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá, D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 18956241527558 48

Generado el 28 de febrero de 2022 a las 15:33:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de

CERTIFICADO VALIDO EMTIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de

CERTIFICADO NO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 18956241527558 48

Generado el 28 de febrero de 2022 a las 15:33:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 15/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 22/11/2021	CC - 80373854	Secretario General Encargado
Rafael Humberto Rubiano Jiménez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 4276026	Vicepresidente Comercial Encargado
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT,Vida y Accidentes Personales
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1895624152755848

Generado el 28 de febrero de 2022 a las 15:33:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos-(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021255605-000 del día 24 de noviembre de 2021, que con documento del 28 de septiembre de 2021 renunció al cargo de Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1153 del 28 de octubre de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará

Certificado Generado con el Pin No: 1895624152755848

Generado el 28 de febrero de 2022 a las 15:33:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA